



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN, ASÍ COMO EN INTERNET QUE, A SU DECIR, USAN SU IMAGEN SIN SU CONSENTIMIENTO Y LO CALUMNIA.

Distrito Federal, a 28 de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Humberto Domingo Mayans Canabal, por propio derecho, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que podrían constituir violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que, en síntesis, hizo consistir en:

- La difusión en el portal de internet YouTube, en la página electrónica correspondiente a las pautas de este Instituto, así como en televisión, de un promocional del Partido de la Revolución Democrática, en donde se hacen diversos señalamientos como “la mafia granierista” a candidatos a

¹ Visible a fojas 4-17, 25-38 y 45-58 del expediente



ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

diputados locales del Partido Revolucionario Institucional, utilizando su imagen sin su consentimiento, relacionándolo con ataques y acusaciones proselitistas del Partido de la Revolución Democrática de Tabasco, en contra de los candidatos a diputados locales del Partido Revolucionario Institucional, denostando su imagen al igual que la de los candidatos en dicho promocional, lo que a su juicio, lo calumnia y denigra a su persona y transgrede su derecho de presunción de inocencia.

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² El veintiséis de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente citado al rubro, admitiéndose a trámite, reservándose lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, y se ordenaron las diligencias de investigación que a continuación se citan:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Partido de la Revolución Democrática	Si el partido político que representa o alguno de los militantes del mismo, subió al portal de Internet "youtube" el video comercial que aparece en la liga https://www.youtube.com/watch?v=NI3itv7Sw4c ; y en caso de ser negativa su respuesta, indicara si supo quién subió dicho video, o en su caso, el titular de la cuenta que aparece en el mismo, y si el contenido de dicho promocional fue proporcionado por el partido político al que pertenece.	INE-UT/8118/2015 Notificado 27-mayo-2015 ³	27-mayo-2015 ⁴

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con motivo de certificar el contenido de las páginas de Internet señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia, las cuales son:

² Visible a fojas 14-20 del expediente

³ Visible a foja 36 del expediente

⁴ Visible a fojas 37-40 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- http://pautas.ife.org.mx/tabasco/index_cam.html
- http://pautas.ine.mx/materiales/proceso_2014_2015/tab/RV01878-15.mp4
- <https://www.youtube.com/watch?v=NI3itv7Sw4c>

De igual forma, y toda vez en los autos del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/302/PEF/346/2015, obran los originales del oficio INE/DEPPP/DE/2361/2015 con sus respectivo anexo, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales contienen datos relacionados con el promocional al que hace referencia el denunciado; por tanto, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la integración del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, se ordenó atraer a los autos del presente expediente, copia certificada de los citados documentos.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintiocho de mayo del presente año, se dictó un acuerdo por el que, tomando en consideración la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, por tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión en el portal de internet YouTube, en la página electrónica correspondiente a las pautas de este Instituto, así como en televisión, de un promocional que a juicio del quejoso, lo calumnia, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos que esta Comisión de Quejas y Denuncias conocerá pueden sintetizarse en la supuesta difusión en el portal de internet YouTube, en la página electrónica correspondiente a las pautas de este Instituto, así como en televisión, de un promocional del Partido de la Revolución Democrática, en donde se hacen diversos señalamientos como “la mafia granierista” utilizando su imagen sin su consentimiento, relacionándolo con ataques y acusaciones proselitistas del Partido de la Revolución Democrática de Tabasco, denostando su imagen al igual que la de los candidatos en dicho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

promocional, lo que a su juicio, lo calumnia y denigra a su persona y transgrede su derecho de presunción de inocencia.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Humberto Domingo Mayans Canabal, aportó como pruebas, las siguientes:

1. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por este Instituto a nombre de dicho quejoso.
2. Una fotografía a color, tamaño *profesional* del denunciante.
3. Un disco compacto que contiene dos archivos de video intitulados:
 - ✓ SPOT PRD
 - ✓ video de Spot del PRD

Los citados audiovisuales corresponden al promocional material de denuncia.

Las probanzas marcadas con los numerales **1 y 2**, tienen el carácter de **documentales privadas**, con valor probatorio de **indicio** cada uno de ellos, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

El medio probatorio referido en el numeral **3**, constituye una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, cabe recordar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.***

A) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- **Documentales públicas**

1. Acta circunstanciada.⁵ Instrumentada con el objeto de verificar el contenido de las páginas de Internet señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia, mismas que son:

- http://pautas.ife.org.mx/tabasco/index_cam.html
- http://pautas.ine.mx/materiales/proceso_2014_2015/tab/RV01878-15.mp4
- <https://www.youtube.com/watch?v=NI3itv7Sw4c>

⁵ Visible a fojas 21-27 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015**

De dicha diligencia, se desprendió lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015.

En la Ciudad de México, siendo las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis de mayo de dos mil quince, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la referida Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en el numeral 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y la Maestra Aidé Macedo Barceinas, Directora de Procedimientos Especiales de la citada Unidad, esta última actúa como testigo de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia a que se refiere el proveído del día de la fecha, dictado por el citado titular de la Unidad, en el expediente al rubro identificado, certificar las páginas de Internet señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia, mismas que son:

- http://pautas.ife.org.mx/tabasco/index_cam.html
- http://pautas.ine.mx/materiales/proceso_2014_2015/tab/RV01878-15.mp4
- <https://www.youtube.com/watch?v=NI3itv7Sw4c>

Acto seguido, mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, se ingresó a la liga http://pautas.ife.org.mx/nuevo_leon/index_cam.html, desplegándose la imagen que se inserta a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying 'pautas.ife.org.mx/nuevo_leon/index_cam.html'. The page title is 'Pautas para medios de comunicación Tabasco'. Below the title, there are navigation tabs: 'Programas y Promociones Partidos Políticos', 'Autoridades Electorales', and 'Emisiones con elección local'. The main content area features a table with the following structure:

Proceso Electoral Local Coincidente de Tabasco 2014-2015		
Precampaña Local	Intercampaña Local	Campaña Local
Partidos Políticos		Autoridades Electorales
<p>Para descargar los audios y videos, haga click con el botón derecho del ratón, en el hiperenlace deseado y seleccione la opción "Guardar destino como...".</p> <p>Campana: 20 Abril - 03 Junio Jornada Electoral: 07 Junio 2015</p> <p>Vigencia de los materiales: se especificara en cada una de las ordenes de transmisión notificadas a los medios de comunicación</p>		

7



ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sitio correspondiente a las pautas de este órgano electoral autónomo, respecto de la orden de transmisión de los partidos políticos con base en sus prerrogativas de acceso a los tiempos de radio y televisión en el estado de Tabasco, por lo que se procedió a realizar la búsqueda del promocional denunciado, encontrándose el promocional intitulado Diputados Tabasco, identificado con el folio RV01878-15.

Evansito pavimentación	RV01397-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Evansito transformadores	RV01398-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Evansito luminarias	RV01399-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Evansito escuelas	RV01400-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Evansito servicio de limpieza	RV01401-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Tabasco 4	RV01702-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Tabasco 5	RV01703-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Tabasco 6	RV01973-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Tu voz es nuestra voz 3 transporte	RV00347-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Tu voz es nuestra voz 3 apoyo	RV00348-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Eillos no saben	RV00578-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Tabasco 3 responsable	RV01071-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Tabasco Centro 2	RV01122-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Tabasco soy mujer soy PRD	RV01201-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Tabasco Gaudiano oferta política 2	RV01297-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Tabasco Gaudiano oferta política 3	RV01298-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Tabasco candidatos locales	RV01661-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Diputados Tabasco	RV01878-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Juan Manuel Focil Dip Loc Ditto X	RV01995-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Oferta política 4 Gerardo Gaudiano Centro	RV02005-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Tomas Brito	RV00890-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
PT Gustavo	RV01432-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
PT Manuela	RV01433-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
PT Ramón	RV01434-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
PT Quintero	RV01690-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Solución empleo	RV00562-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Solución salud	RV00564-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Solución salud Federico	RV01059-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Solución empleo Federico	RV01060-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Salud Federico v2	RV01263-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Empleo Federico v2	RV01264-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3
Salud Federico v2	RV01265-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3

Cuyo contenido en audio e imágenes es el siguiente:

(Imagen)

La mafia granierista quiere robar más a tabasco estos son algunos de los candidatos a diputados locales del PRI.

(Imagen)

Delia Montejo de Dios, dicen que tranzó en el Registro Civil

(Imagen)

Adrián Hernández, que extorsionó en Comunicaciones y Transportes

(Imagen)

Yolanda Rueda, afirman que fue cómplice del desfalco en Salud

(Imagen)

8



**ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Y César Rojas, asistente de Andrés Granier

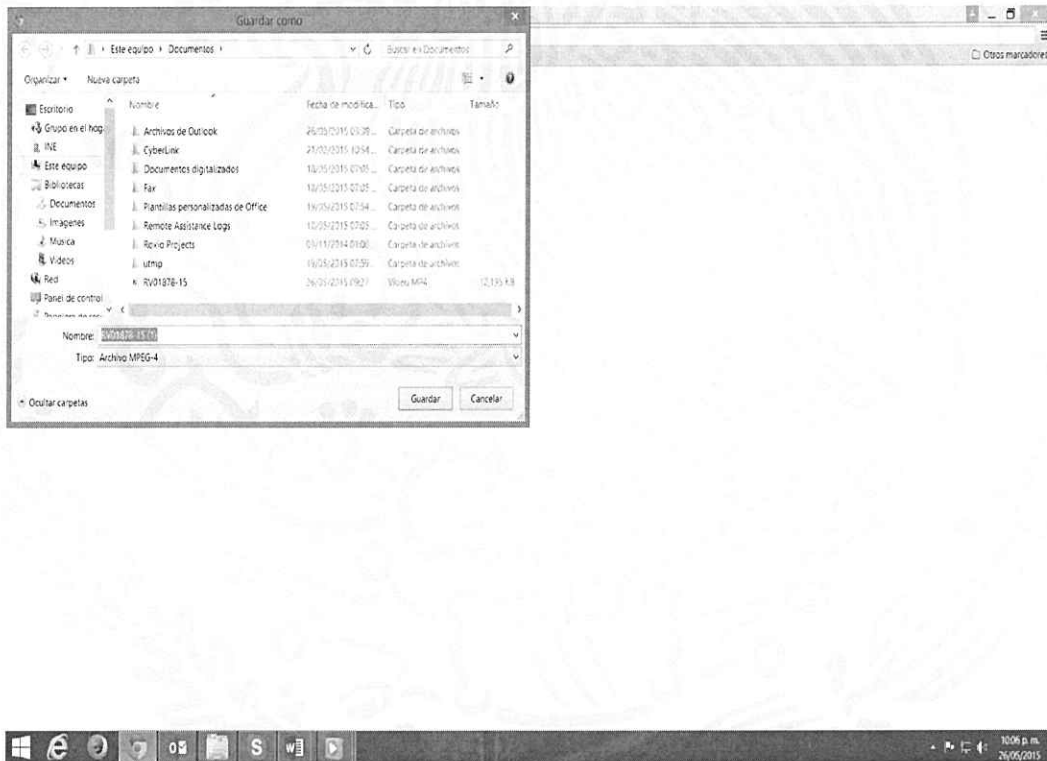
(Imagen)

*Hasta los amigos de Fabiancito quieren ser diputados:
Carlos Torruco, Carlos Roviroso y Katia Ornelas*

(Imagen)

Piensa tu voto con el PRD Tabasco el cambio sigue adelante

Posteriormente, se ingresó a la liga http://pautas.ine.mx/materiales/proceso_2014_2015/tab/RV01878-15.mp4, que corresponde a la descarga del promocional materia de los presentes hechos.



Finalmente se ingresó a la liga <https://www.youtube.com/watch?v=NI3itv7Sw4c>, que corresponde al portal de internet youtube, y en el cual se puede observar el promocional descrito con anterioridad, apreciándose que en la parte inferior de la pantalla donde se proyecta el video, se desprende el texto "SoyPRDTabasco".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015**



Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia a las veintidós horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de siete fojas útiles, que se ordenan agregar a los autos del expediente citado al rubro para los efectos legales a que haya lugar.

2. Copia certificada del oficio **INE/DEPPP/DE/2361/2015⁶**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, documento que se encuentra integrado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/302/PEF/346/2015, y el cual tiene relación con el promocional denunciado; en el cual se señaló lo siguiente:

Los promocionales "Diputados Tabasco"; identificados con los folios RV01878-15 y RA02802-15 respectivamente, fueron pautados por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral local coincidente en el estado de Tabasco, según se detalla a continuación:

⁶ Visible a fojas 32-35 del expediente



ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RDP	RA02808-15	Diputados Tabasco	Tabasco	Loc	Camp	24/05/2015	28/05/2015	PRD/CRTV/306/2015	N/A
PRD	RV01878-15	Diputados Tabasco	Tabasco	Loc	Camp	24/05/2015	28/05/2015	PRD/CRTV/306/2015	N/A

A su vez, a este oficio se anexaron copias de los oficios PRD/CRTV/306/2015, de dieciocho de mayo del año en curso, suscritos por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por el cual solicitó la difusión en televisión y radio del promocional materia de denuncia.

Las documentales antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- **Documentales privadas**

Escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad Técnica, y en el que señala que dicha representación no tiene conocimiento ni cuenta con los medios para conocer quien o quienes pudieron subir al portal de internet YouTube, el promocional denunciado, refiriendo que el mismo se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

encuentra a disposición del público en general en el portal de pautas de este Instituto.

La probanza de referencia, tienen el carácter de **documental privada**, con valor probatorio **de indicio**, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES:

- Derivado de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional denunciado se denomina “Diputados Tabasco”, y se identifica con el folio RV01878-15 [televisión].
- Queda acreditado que el promocional en cita fue pautado por este instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en televisión del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local Coincidente en Tabasco 2014-2015.
- La referida Dirección Ejecutiva informó que la vigencia de transmisión de dicho promocional es la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"Diputados Tabasco"				
Folio	Entidad	Pauta	Inicio transmisión	Última transmisión
RV01878-15	Tabasco	Local	24/05/2015	28/05/2015

- El promocional denunciado, puede observarse tanto en el portal de internet YouTube, en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=NI3itv7Sw4c>, así como en la página electrónica de este Instituto correspondiente a los materiales pautados de los partidos políticos para radio y televisión.
- Del acta circunstanciada se desprende que el video alojado en el portal YouTube, al parecer pertenece al usuario "SoyPRDTabasco".
- Que el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, señaló que dicha representación no tiene conocimiento ni cuenta con los medios para conocer quien o quienes pudieron subir al portal de internet YouTube, el promocional denunciado.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.*
- Peligro en la demora.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

aparición del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan


15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015**

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015**

constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Así, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Finalmente, con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil quince, en el recurso de revisión del procedimiento especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sancionador SUP-REP/2015, formado con motivo del recurso interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en el que, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

[...]

4.2.2. La calumnia sí puede actualizarse respecto de partidos políticos.

Es fundado el agravio del partido actor consistente en que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral valoró incorrectamente los hechos denunciados y que podrían configurar la difusión de propaganda calumniosa.

Lo anterior, porque la autoridad responsable determinó erróneamente que la calumnia sólo puede actualizarse respecto de "particulares", razón por la cual desechó de plano la denuncia, cuando lo cierto es que la calumnia puede actualizarse respecto de cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica.

...

Por tanto, respecto a la calumnia electoral, entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede llegar a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que éste sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, y por tanto, partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

...

[Énfasis añadido]

Por tanto, en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se les imputen hechos falsos a los partidos políticos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, se considerará calumnia electoral.

IV. DERECHO AL HONOR

Por cuanto hace al derecho al honor, relacionada con la valía y estima de una persona, y que, en el presente caso pudiera ser violado con el contenido del material denunciado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la importancia de que dicho derecho fundamental sea preservado y garantizado por el Estado, en armonía y equilibrio con la libertad de expresión, como se aprecia del siguiente texto:

Dentro del marco jurídico de la vigencia del derecho al honor, la libertad de expresión como derecho fundamental no sustenta ni legitima frases y términos manifiestamente injuriosos y que vayan más allá del legítimo derecho de opinar o el ejercicio de la crítica. La libertad de expresión y el derecho al honor deben ser simultáneamente garantizados por el Estado.⁸

Por su parte, tratándose de la vida privada, la honra y la reputación, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en lo conducente, ha sostenido lo siguiente:

En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.⁹

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Inicialmente, debe señalarse que el veinticuatro de mayo del año en curso, este órgano colegiado dictó el acuerdo ACQyD-INE-150/2015, en relación con los promocionales materia del presente pronunciamiento, declarando la improcedencia de la medida cautelar.

⁸ Caso *Kimel vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177.

⁹ Observación General N°16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

Sin embargo, del escrito de denuncia presentado por Humberto Domingo Mayans Canabal, se aduce que en el promocional del que se duele, se utiliza su imagen sin su consentimiento relacionándolo con ataques y acusaciones proselitistas del Partido de la Revolución Democrática de Tabasco, denostando su imagen lo que evidentemente calumnia y denigra su persona y transgrede además su derecho de presunción de inocencia. Asimismo señala que, no solo se transmite a través de televisión, sino en YouTube, así como también en la página de pautas de este Instituto.

Por tanto, lo procedente es entrar al análisis de la denuncia, bajo las violaciones que hace valer el hoy quejoso, mismas que se harán por apartados.

El contenido del promocional intitulado *Diputados Tabasco* identificado con el folios RV01878-15 [televisión], fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos oficiales del Estado, tal y como quedó acreditado de la copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2361/2015 que obra en los autos al rubro indicado.

Así, el contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

FOLIO RV01878-15

Audio.

Voz en off hombre: *La mafia graniedista quiere robar más a Tabasco, estos son algunos de los candidatos a diputados locales del PRI:*

Delia Montejo De Dios, dicen que transó en el Registro Civil.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Adrián Hernández, que extorsionó en Comunicaciones y Transportes.

Yolanda Rueda, afirman que fue cómplice en el desfalco de San Luis, y César Rojas, fue asistente de Andrés Granier.

Hasta los amigos de Fabiancito quieren ser diputados, Carlos Torruco, Carlos Rovirosa y Katia Ornelas.

Piensa tú voto, con el PRD Tabasco, el cambio sigue adelante.

Al inicio del video se aprecia y escucha lo siguiente: ***La mafia graniedista quiere robar más a Tabasco, estos son algunos de los candidatos a diputados locales del PRI***, tal y como se muestra a continuación:



De la imagen que se inserta, se aprecian a diversas personas reunidos en un cuarto, entre los que se advierte la imagen de Humberto Domingo Mayans Canabal, tal y como lo señala él mismo en su escrito de denuncia.

Acto seguido, aparece la siguiente imagen y se escucha: ***Delia Montejo De Dios, dicen que transó en el Registro Civil.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015



Se visualiza a la candidata a diputada local de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional Delia María Montejo de Dios, sentada en una mesa sosteniendo con la mano derecha unos billetes que al parecer son de denominación de mil pesos y en la otra un puro, y sobre la mesa se pueden apreciar varios fajos de billetes apilados, así como el mapa del estado de Tabasco en color rojo

En el transcurso del video del segundo 00:11 a 00:20, se observa a los candidatos a diputados locales del estado de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, como se muestra a continuación:



BC



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cuyo audio es el siguiente: *Adrián Hernández, que extorsionó en Comunicaciones y Transportes*, observándose a Adrián Hernández, candidato a diputado local de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, sentado en una mesa sosteniendo con la mano izquierda unos billetes que al parecer son de denominación de mil y sobre la mesa se pueden apreciar varios fajos de billetes apilados, así como el mapa del estado de Tabasco en color rojo.

Posteriormente, aparecen las siguientes imágenes y se menciona: ***Hasta los amigos de Fabiancito quieren ser diputados, Carlos Torruco, Carlos Rovirosa y Katia Ornelas.***



Se aprecia el rostro de los candidatos a Diputados Locales de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional: Carlos Fabián Torruco Dagdug, Carlos Manuel Rovirosa Torres y Katia Ornelas Gil y en la parte inferior de la imagen se lee la leyenda: ***RATAS***

Finalmente, se alude lo siguiente: ***Piensa tú voto, con el PRD Tabasco, el cambio sigue adelante.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015



Se observa el logo del Partido de la revolución Democrática, así como la leyenda:
El cambio sigue adelante.

Folio RA02802-15

Audio.

Voz en off hombre: La mafia graniedista quiere robar más a Tabasco, estos son algunos de los candidatos a diputados locales del PRI:

Delia Montejo De Dios, dicen que transó en el Registro Civil.

Adriana Hernández, que extorsionó en Comunicaciones y Transportes.

Yolanda Rueda, afirman que fue cómplice en el desfalco de San Luis.

César Rojas, fue asistente de Andrés Granier.

Hasta los amigos de Fabiancito quieren ser diputados, Carlos Torruco, Carlos Roviroza y Katia Ornelas.

Piensa tú voto, con el PRD Tabasco, el cambio sigue adelante.

B^c
31



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Promocional en Televisión, en la página de pautas del Instituto Nacional Electoral y en YouTube.

Una vez precisado el contenido del promocional denunciado, debe señalarse que es indispensable considerar, en su contexto e integridad, cada uno de los elementos auditivos y visuales que lo conforman, porque solo de esa manera es posible advertir si bajo la apariencia del buen derecho, trasgreden la normativa electoral.

Lo anterior, ya que frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar de manera firme aquellos elementos que por sí mismos o en conjunto con otros generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.¹⁰

En ese sentido, el quejoso aduce que en el promocional del que se duele, se utiliza su imagen sin su consentimiento relacionándolo con ataques y acusaciones proselitistas del Partido de la Revolución Democrática de Tabasco en contra de los candidatos a diputados locales del Partido Revolucionario Institucional, denostando su imagen al igual que las de los candidatos en dicho promocional, lo que evidentemente calumnia y denigra su persona y transgrede además su derecho de presunción de inocencia.

¹⁰ Criterio sostenido en el SUP-REP-165/2015.- Partido Acción Nacional.- 15 de abril de 2015.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 50



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

Asimismo, señala que, no es candidato de ningún partido político, es ajeno al proceso electoral local en Tabasco; no tiene cargo en ningún partido político ni tiene injerencia alguna en las campañas políticas, por lo que señala que la utilización injustificada de su imagen en el promocional con fines electorales, daña su fama e imagen pública y su integridad personal al relacionarlo con imputaciones proselitistas sin fundamento dentro de la contienda política para "obtener el voto" de los tabasqueños.

Por lo anterior, concluye el denunciante que el Partido de la Revolución Democrática a través del promocional denunciado, está denostando la imagen y reputación del quejoso, ya que en ningún momento se autorizó el uso de su imagen o que se mencionara su nombre en el promocional de mérito.

A juicio de esta autoridad, del análisis preliminar realizado al material denunciado, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, resulta **IMPROCEDENTE** otorgar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en base a las siguientes consideraciones de derecho:

Bajo la apariencia del buen derecho, se debe precisar que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En estos casos, se considera que se debe privilegiar la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior, no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto ha de ser así, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma, la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, se estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal que se estima vulnerada, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, consiste en que el contenido de la propaganda política o electoral que difundan debe abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

al Partido de la Revolución Democrática, es la inclusión de hechos que presuntamente denostan y calumnian a Humberto Domingo Mayans Canabal.

En estos términos y de un análisis realizado al contenido del promocional bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del quejoso, puesto que del contexto del mensaje no se advierten expresiones que de manera indubitable impute hechos o delitos falsos, pues como ya se señaló, el quejoso manifiesta que el promocional denunciado se está denostando su imagen y reputación, ya que en ningún momento se autorizó el uso de su imagen o que se mencionara su nombre en el promocional de mérito.

Lo anterior se afirma, ya que del promocional materia del presente procedimiento, se desprende que es únicamente una imagen en la que se visualiza al quejoso, como se puede apreciar a continuación:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

En efecto, del análisis a dicha imagen, en modo alguno su contenido (expresiones y elementos visuales) podría considerarse transgresora de la norma, pues sólo es posible desprender aparentemente la óptica del emisor del mensaje.

Además, del contexto del material denunciado, no es posible concluir la existencia de un vínculo directo entre las imágenes y expresiones contenidas en éstos, y Humberto Domingo Mayans Canabal, por ende, la inexistencia de afirmaciones cuyo único objeto o interpretación sea la de calumniarlo, dado que no existe alguna imputación de algún hecho o delito falso que vaya dirigido a su persona, ello, sin prejuzgar respecto de cualquier otra infracción pudiera darse dentro del ámbito del derecho privado.

De igual forma, el ciudadano estima que la utilización injustificada de su imagen en el promocional con fines electorales, daña su fama e imagen pública y su integridad personal al relacionarlo con imputaciones proselitistas sin fundamento dentro de la contienda política para "obtener el voto" de los tabasqueños, además de señalar que no es candidato de ningún partido político, es ajeno al proceso electoral local en Tabasco, no tiene cargo en ningún partido político, ni tiene injerencia alguna en las campañas políticas, esto es, el ciudadano promovente no se reconoce a sí mismo como integrante o simpatizante de la causa política del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, se estaría en el caso de que ciertamente tiene derecho a que se respete su imagen, basada en su voluntad de no ser simpatizante del referido partido político ni de ningún otro lo que conllevaría a que tal conducta pudiera constituir una afectación indebida en su derecho a la imagen.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

Sin embargo, es un hecho público y notorio que el quejoso es una figura pública dentro de la política nacional, porque ha ocupado diversos cargos como funcionario, tales como Diputado Federal en LVIII Legislatura, Senador de la República e integrante de las LVI y LVII Legislaturas, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Tabasco, integrante del Comité Ejecutivo Nacional como Subsecretario de Organización, Delegado General en los estados de Nuevo León, Guanajuato y Zacatecas, entre otros; por tanto, el estudio que se realice sobre el mensaje político-electoral debe partir de un estándar a la libertad de expresión mayor que en otros casos, para posibilitar la crítica social sobre su desempeño en la vida pública y política del país, por tanto, está sujeto a valoraciones, opiniones y críticas más fuertes y vigorosas, en el marco del proceso electoral en curso.

En consecuencia, como se asentó con antelación, el promocional denunciado inicia con la expresión: **La mafia graniedista quiere robar más a Tabasco**, así como con la imagen de una reunión de diversos hombres (entre ellos el hoy quejoso), lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que la misma resulte ser calumniosa, ya que si bien se estaría atribuyendo un posible actuar a futuro a sujetos que presuntamente forman una mafia, la cual en el mensaje se señala como graniedista, lo cierto es que se infiere una acción a futuro, una opinión somera y superficial del emisor del mensaje, sobre acciones futuras y sujetos indeterminados.

Así, se estima que la inclusión y difusión de tales posiciones críticas en el promocional denunciado, por desagradable que resulte para las personas involucradas, es una conducta permitida, dentro de un debate público relevante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

Sostener lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública y sus connotaciones políticas relacionadas con el desempeño de cargos públicos, quedaran al margen del debate público en un contexto del propio derecho a la información.

De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, los sucesos difundidos que se convierten en temas del dominio público, como es el caso, y las consecuencias o reflexiones en torno a los mismos, no pueden estimarse en sí mismos calumniosos en un examen preliminar.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el expediente SUP-REP-325/2015, determinó lo siguiente:

Cabe precisar, que en la nota inserta en el promocional, cuyo contenido completo aporta el propio denunciante, inserto en imagen en la página 8 de su escrito de queja, se menciona que el denunciante fue designado como Subsecretario General de Gobierno. Esa circunstancia, en consideración de esta Sala Superior, da pie a la conclusión, a la que se arriba en la nota publicada (conclusión que puede ser falsa o verdadera; pero que forma parte de un ejercicio periodístico) de que hay "complicidades" entre el Gobernador del Estado y el funcionario designado. Sin embargo, fuera de la expresión general relativa a una supuesta complicidad y a una supuesta calidad de "mapache" (con la connotación que ese vocablo tiene en el ámbito electoral), no se hace en el promocional, alguna imputación concreta sobre delitos o hechos falsos atribuidos al denunciante, a militantes del Partido Acción Nacional o a gobiernos emanados de dicho partido político.

...

En el tenor señalado, es pertinente considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de las Naciones ha asumido una posición firme a favor de la libre información, incluso respecto de posicionamientos que implican actividades posiblemente ilícitas e, inclusive, potencialmente calificables como delictivas. Al respecto, la Suprema Corte estimó que el carácter preferencial de la libertad de expresión ha llevado a



ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

estimar que en un ejercicio genuino de ella permite que de acuerdo al contexto, sea dable difundir contenidos vinculados con hechos del conocimiento público, al margen de si ellos no han sido consolidados en una determinación judicial firme.

Sobre la base de lo señalado, esta Sala Superior considera que el promocional cuya licitud se revisa para efectos de determinar si se debe o no dictar medidas cautelares, se difundió con la finalidad principal de criticar políticas públicas en los temas señalados (contenidos en el mensaje oral, en las imágenes generales y en las imágenes de prensa insertas en el video) y, sólo tangencialmente, difundir una crítica periodística respecto de una supuesta "complicidad" entre funcionarios locales, a partir del nombramiento de uno de ellos como Subsecretario General de Gobierno, para cometer supuestos actos irregulares en un proceso electoral, sin hacer señalamientos concretos en contra del denunciante, respecto de delitos falsos o hechos inexistentes.

En un examen a priori de juridicidad, se estima que la inclusión y difusión de tales posiciones críticas en el promocional impugnado, por desagradable que resulte para las personas involucradas, es una conducta permitida, dentro de un debate público relevante.

Sostener lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública y sus connotaciones políticas relacionadas con el desempeño de cargos públicos, quedaran al margen del debate público en un contexto del propio derecho a la información.

De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, los sucesos difundidos que se convierten en temas del dominio público, como es el nombramiento de un Subsecretario de gobernación en un gobierno estatal y las consecuencias o reflexiones en torno a los mismos, no pueden estimarse en sí mismos calumniosos en un examen preliminar.

Como se advierte, la Sala Superior ha determinado que durante el debate electoral, se debe privilegiar el derecho a la expresión de opiniones, así como a la información de los ciudadanos, incluso en aquellos posicionamientos que implican actividades posiblemente ilícitas e, inclusive, potencialmente calificables como delictivas; criterio que de igual forma, ha sido ratificado por la Suprema Corte de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Justicia de la Nación, quien ha estimado que el carácter preferencial de la libertad de expresión, permite que de acuerdo al contexto, sea dable difundir contenidos vinculados con hechos del conocimiento público, al margen de sí ellos no han sido consolidados en una determinación judicial firme.

Por otro lado, del resto del contenido del mensaje, no se observa la imagen, nombre o cualquier elemento que pueda ser relacionado con el hoy quejoso, pues únicamente se hace referencia a presuntos actos que personalidades de la política han llevado a cabo:

- *Delia Montejo De Dios, dicen que transó en el Registro Civil.*
- *Adriana Hernández, que extorsionó en Comunicaciones y Transportes.*
- *Yolanda Rueda, afirman que fue cómplice en el desfalco de San Luis.*
- *César Rojas, fue asistente de Andrés Granier.*

Respecto de las frases antes señaladas, se puede observar que en ningunas se desprenden mensaje relacionado con Humberto Domingo Mayans Canabal, pues solo se presume o se comenta que terceros, llevaron a cabo conductas contrarias a la ley, sin que se haga una afirmación directa de la comisión de un delito en particular, por lo que, en apariencia de buen derecho, no podría considerarse que exista una afectación a su persona.

Así, este órgano colegiado considera que la concatenación de las frases e imágenes referidas con antelación, no conducen necesariamente a la imputación directa de delitos o participación en hechos ilícitos atribuibles al quejoso, ya que, como se ha establecido, se trata de la reproducción de comentarios de terceros sobre hechos o actos de los que tuvieron conocimiento o fueron informados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Comisión, el material denunciado, tanto en YouTube, en su versión televisiva, como en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, no contienen alusiones que de un preliminar análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, máxime que del mismo no se desprende el nombre o referencia alguna que vincule al hoy quejoso.

Lo anterior es así, ya que los elementos audiovisuales denunciados, no pueden ser considerados como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje en cuestión únicamente hace una referencia respecto de juicios valorativos que defiende el partido político emisor del mensaje.

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; al no estimarse que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, siendo que el quejoso es reconocido como una persona pública. De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, los sucesos difundidos que se convierten en temas del dominio público, no pueden estimarse en sí mismos calumniosos en un examen preliminar.

Finalmente, debe señalarse que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-165/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/HDMC/CG/318/PEF/362/2015

podiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas formulada por Humberto Domingo Mayans Canabal, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO